

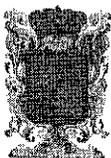


Acuerdo No. JG/27/15.

A CUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA C. AURORA CANDELARIA CEH REYNA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO XII POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES:

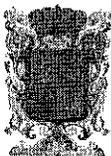
- I. Que con fecha 29 de octubre de 2010, el Consejo General del Instituto aprobó en la 5ª Sesión Ordinaria, el "Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche", que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de noviembre de 2010.
- II. Que con fecha 18 de julio de 2012, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el cual en su artículo 35 dice lo siguiente: "...Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. (...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...". Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de agosto de 2012.
- III. Que con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", entre ellas el artículo 41 fracción V, apartado C, que establece como una de las funciones de los Organismos Públicos Locales, la preparación de la jornada electoral, señalándose en su artículo Transitorio Segundo, fracción II, inciso a) lo siguiente: "...a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio...".
- IV. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



- V. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102, se adiciona una fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, el capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y se derogan los artículos 82-1 y 82-2, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014, cuyo artículo Transitorio Quinto dispone lo siguiente: *"...Por única ocasión, el proceso electoral local correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de Septiembre del año anterior a la elección correspondiente. Para tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche" aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Constitución..."*.
- VI. Que con fecha 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en sus artículos Transitorios, entre otras cosas, lo siguiente: *"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."*, *"SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2002, así como sus reformas y adiciones"* y *"...CUARTO.- Por única ocasión, el proceso electoral en el Estado iniciará en la primera semana del mes de octubre de 2014 y la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de 2015. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en esta Ley de Instituciones a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche..."*, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
- VII. Que en la 8ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.
- VIII. Que en la 9ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo No. CG/06/14, por medio del cual se integran las Comisiones del Consejo General, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de octubre de 2014.
- IX. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día 24 de octubre de 2014, la Presidenta del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2014-2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de octubre de 2014, Segunda Sección.
- X. Que en la 12ª sesión extraordinaria del día 15 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/13/14 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se designa



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fungirán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de noviembre de 2014.

- XI. Que en la 4ª Sesión Extraordinaria del día 20 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número CG/10/15, por el que se aprueba el "Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de febrero de 2015.
- XII. Que actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 en el que se elegirá Gobernador del Estado, integrantes del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, para lo cual el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como encargado de organizar las elecciones en los términos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se encuentra en la etapa denominada Preparación de la Elección, en el periodo establecido para llevar a cabo las campañas electorales a Diputados Locales, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa.
- XIII. Que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionó a las 12:00 horas del día 28 de mayo de 2015, el original del Oficio no. CED-XII/030/2015 de fecha 23 de mayo de 2015, signado por la C. Lorena del Carmen Santisbón Montes de Oca, Presidenta del Consejo Electoral Distrital XII, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Sabancuy, Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual adjunta el escrito original de Queja de fecha 22 de mayo del presente año, signado por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por considerar según su dicho que han incurrido en diversos actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, documento que consta de 52 fojas útiles escritas de un solo lado.
- XIV. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, para las 09:00 horas del día 30 de mayo de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de tratar la Queja presentada por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por considerar según su dicho que ha incurrido en diversos actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XV. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio a conocer a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Queja presentada por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por considerar según su dicho que ha incurrido en diversos actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- XVI. Que esta Junta General Ejecutiva, celebró una reunión de trabajo el día 30 de mayo de 2015, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 54 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, a efecto de analizar si la Queja presentada reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, examinar la Queja junto con las pruebas aportadas, y conforme lo establecido en el artículo 55 referente a que en el escrito inicial de Queja el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba al tratarse del Procedimiento Especial Sancionador.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 14, 16, 20, 24 Base II, 35 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 1, 2, 3 inciso a), 4, 5, 6, 98, 99 párrafo primero y segundo, 104 incisos a) y r) y 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículo 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 3, 4 fracción I y II, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción III, 251, 253 fracciones I, II, III y IV, 254, 278 fracción XXXVII, 280 fracciones IV, XIII y XVIII, 281 fracciones III, XI y XXX, 282 fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283 fracciones III, IV, V, VI y VII, 285 y 286 fracciones VIII y X, 344, 345 fracción I, 371, 373, 376, 391, 407, 429, 431, 600 fracción II, 601 fracción III, 602, 610, 611, 613, 614, 615 y 616 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, 2 fracción I y II, 3 fracción II, 4 fracción II, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 26, 27, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 58, 59, 61, del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.



- VI. **Artículos 1 fracción II, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y fracción II, punto 2.1, incisos a) y b), 6, 18, 19 fracciones IX y X, 38 fracciones I, V y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

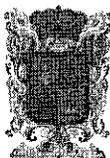
- I. Que el Instituto Electoral es el Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas municipales, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; que es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano superior que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; le corresponde, entre otras, la función de ministrar el financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en su caso, a los Candidatos Independientes y la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones; que se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de la misma emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables; que durante los procesos electorales ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, además del citado Consejo General, dentro de su estructura se encuentran los Consejos Municipales de Campeche, Carmen y Champotón, 21 Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado y las Mesas Directivas de Casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero y Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción III, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.
- II. Que los artículos 253 fracción II y 280 fracciones IV, XIII y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I,



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



- punto 1.1, inciso b), 18 y 19 fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche establecen que la Presidencia del Consejo General es un órgano de dirección del Instituto de carácter unipersonal y que corresponden a su Presidente las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones complementarias.
- III. Que los numerales 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38 fracciones V y XIX del mencionado Reglamento disponen que la Secretaría Ejecutiva es un órgano ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva y auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el Presidente del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones complementarias.
- IV. Que con base en el numeral 283 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto Electoral, investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que la Secretaría Ejecutiva podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área. Los cuales tendrán entre otras, las atribuciones de auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y la normatividad electoral aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor; artículos 3, 4, 7 y 17 fracción I del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente y al *"Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual delega la atribución de Fe pública a los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*, de fecha 8 de diciembre de 2014.
- V. Que el día 22 de mayo de 2015 a las 10:37 horas, el Consejo Electoral Distrital XII con sede en Sabancuy, Municipio de Carmen, Campeche, recibió el escrito original de Queja de fecha 22 de mayo del presente año, signado por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por considerar según su dicho que ha incurrido en diversos actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, junto con sus anexos correspondientes y en dos tantos, documento que consta de seis fojas útiles escritas de un solo lado.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



- VI. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio a conocer a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Queja presentada por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por considerar según su dicho que ha incurrido en diversos actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con base en el artículo 10 del Reglamento de para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene como uno de sus órganos ejecutivos de carácter central a la Junta General Ejecutiva, la cual se rige para su organización, funcionamiento y control por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los Reglamentos y en las demás leyes que le sean aplicables; como lo es para el presente caso el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, de conformidad con lo señalado en los artículos 244, 247, 249, 253 fracción IV, 600 fracción II, 601 fracción III y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente y los artículos 6, 7, 8, 12, 15 del mismo Reglamento, así como también por las demás disposiciones legales que sean aplicables.
- VIII. Que con fundamento en los numerales 253 fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente 6, 7, 8, 12, 15, 16, 17, 20, 49, 50, 54, 58, 59 y 61 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; se declara que la Junta General Ejecutiva es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada de carácter central del Instituto Electoral del Estado de Campeche facultado para conocer y aplicar el procedimiento relativo a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, la de imposición de las sanciones, integrando el expediente respectivo en términos de lo exigido por la Ley de la materia y de la reglamentación antes señalada, con motivo de la Queja presentada por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por considerar según su dicho que ha incurrido en diversos actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Asimismo, es el órgano competente para admitir o desechar las Quejas relativas al Procedimiento Especial Sancionador.
- IX. Que como se desprende del punto marcado con el número XII del Apartado de Antecedentes del presente documento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación derivada de un mandato constitucional, consistente en llevar a cabo la organización de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, con fecha 7 de octubre de 2014, la Presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, el cual se encuentra en la



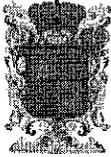
Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



etapa denominada "Preparación de la Elección", en el periodo establecido para llevar a cabo las campañas electorales a Diputados Locales, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con lo establecido en la Base VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 344, 345 fracción I y 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.

X. Que tal y como se desprende de los puntos marcados con los números XIII, XIV, XV y XVI del Apartado de Antecedentes del presente documento, y toda vez que, el Consejo Electoral Distrital XII con sede en el Municipio de Carmen, Campeche, recibió el escrito original de Queja, suscrito por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por considerar según su dicho que ha incurrido en diversos actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; es por ello que, la C. Lorena del Carmen Santibón Montes de Oca, Presidenta del Consejo Electoral Distrital XII dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Sabancuy, Municipio de Carmen, Campeche, turnó mediante Oficio con número de folio CED-XII/030/2015 de fecha 23 de mayo de 2015, a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el original del escrito de queja, misma que fue recepcionada, a las 12:00 horas del día 28 del mismo mes y año. Por ello, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio a conocer a la Comisión de Quejas la presentación de dicho escrito de Queja y asimismo convocó para una reunión de trabajo para el día 30 de mayo de 2015, a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 16 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, a efecto de analizar los requisitos señalados en el numeral 52 del citado Reglamento. De igual forma, con base en el artículo 54 del citado Reglamento, la Junta General Ejecutiva procedió a examinar el escrito de Queja, presentado por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, junto con las pruebas aportadas.

XI. Que por lo anterior, la Junta General Ejecutiva para realizar el correcto análisis de la queja interpuesta por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México y se hará conforme lo establecido en el artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, referente a los requisitos que se deben cumplir al presentar el escrito inicial de queja en el Procedimiento Especial Sancionador, por encontrarse dicha queja en los supuestos establecidos en los artículos 49 fracción I y 50 del citado Reglamento, el cual señala que, el Procedimiento Especial Sancionador, tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan normas sobre



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



propaganda política electoral, diferentes a radio y televisión, por consiguiente y con base en los artículos 8, 54 y 59 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente que puede admitir o desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en términos de lo exigido por la Ley de la materia, con motivo del escrito de Queja presentado por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por considerar según su dicho que ha incurrido en diversos actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que, la Junta General Ejecutiva se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda, es decir, si la queja no cumple con los requisitos a que alude el referido artículo 52 del citado Reglamento, la Junta deberá desechar la queja en cuestión, ahora bien, si la queja cumple con los requisitos exigidos se procederá a su admisión y emplazará a el presunto infractor en los términos que establece el numeral 61 del multicitado Reglamento, así como también se desarrollará el procedimiento en los términos que mandata el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aplicable. Dichos requisitos son los siguientes: *I. El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante; II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; VI. El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores, y VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores.* Del mismo modo, con fundamento en los artículos 49, 54 y 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva valorará los medios de prueba e indicios, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan normas sobre propaganda política electoral, diferentes a radio y televisión, asimismo se analizarán las causales de desechamiento de plano, señaladas en el numeral 58 de la reglamentación antes indicada. La citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de los requisitos, valoración de pruebas e indicios, así como de las causales de desechamiento, establecidos en los artículos 49, 52, 54, 55, 58 y 59 del Reglamento citado, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda.

- XII.** Que del análisis efectuado y con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, resultando lo siguiente: *Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso.* Se expresa el nombre de la quejosa la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional y de igual forma contiene la firma autógrafa de la quejosa; -----
Fracción II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones. Señalan el



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



domicilio en el que la quejosa pueden oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en la calle Santa Sofia num. 40, fraccionamiento Privanzas: -----

Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito. Respecto al documento necesario para acreditar la personalidad de la quejosa, en su carácter de Candidata a Diputada Local del Distrito XII por el Partido Acción Nacional, se encuentra su personalidad acreditada ante este Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente integrado por esta autoridad electoral, y que se identificó con la credencial para votar con fotografía, misma que exhibió al momento de presentar la queja; ---

Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados. Expresan de manera general e imprecisa los hechos en que se sustenta la queja y manifiesta presuntas violaciones a los preceptos jurídicos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; es decir, con ello No cumple en principio, con la narración expresa y clara de los hechos, requisito fundamental para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad. Lo anterior es así, toda vez, que de la narración de los hechos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas infracciones, por los cuales según su dicho se contravienen normas sobre propaganda política electoral, diferentes a radio y televisión, siendo estos un requisito indispensable previsto en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, que establece que el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba, además dichas circunstancias son tomadas en cuenta por la autoridad para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, ya que son la circunstancias que rodean la contravención de la norma según lo establecido en el artículo 616 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; asimismo resulta necesario cumplir con este requisito, a efecto de no vulnerar las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, se pondera que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, al tiempo de permitir al inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa y así, evitar el indebido ejercicio de la función punitiva, en un procedimiento abusivo y sin objeto concreto. Es por lo que, es posible determinar que el quejoso No cumplió con el requisito de realizar una narración clara y expresa de los hechos y de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción en análisis; -----

Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja. Respecto a los elementos de prueba, la quejosa en su escrito de queja, aporta como pruebas: imágenes impresas a color, sin embargo el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, establece que el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba, es decir, las pruebas que presenta el oferente no guardan relación con los hechos por acreditar



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



y además el grado de precisión en la descripción no es proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Es por lo que, es posible determinar que la quejosa No cumplió con el requisito de aportar los elementos de prueba en que sustenta la queja, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción en análisis; -----

Fracción VI. El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores. Respecto de el nombre de los presuntos infractores, como lo son el Candidato a Diputado Local por el Distrito XII el C. Julio César Luna Carballo, así como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, pero es de señalarse que la quejosa NO menciona los domicilios en los que los presuntos infractores pueden oír y recibir notificaciones, requisito indispensable establecido en la Ley en cita y demás disposiciones aplicables para actuar sin vulnerar los derechos constitucionales de cada uno de los presuntos infractores, toda vez que la finalidad de contar con los domicilios de los infractores es para asegurar que estos tengan pleno conocimiento de la existencia de una queja en su contra, a efecto de no vulnerarles la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir que esta autoridad esté en posibilidades de realizar los procedimientos a que alude el propio Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, sin transgredir los derechos de los presuntos infractores; y para efectos de que esta autoridad en el momento procesal oportuno, si fuera el caso, pueda realizar legal y válidamente la notificación DE MANERA PERSONAL a los mismos, ya que como afectados tienen el derecho de manifestar lo que les convenga a su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse más que con las partes señaladas como responsables, pues de lo contrario podría dejarse a los presuntos infractores en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitiera a su vez notificarle la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Por ello, esta Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que "...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego, es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o en el que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio", por lo tanto se tiene por no satisfecho cabalmente el presente requisito exigido en la fracción en análisis; -----

Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores. Que la quejosa únicamente aportó el original de su escrito de queja, pero omitió adjuntar las copias simples del escrito de queja, las que debió acompañar en su escrito original de queja, para en su caso, emplazar a los presuntos infractores como lo son: el Candidato a Diputado del Distrito XII, así como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que tengan conocimiento de la existencia de una queja instaurada en su contra y, de admitirse la Queja, poder dar contestación y



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



realizar su defensa. Lo anterior, es un requisito indispensable para efectos de que esta autoridad evite el indebido ejercicio, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene por no satisfecho cabalmente el requisito exigido en análisis.

- XIII. Que por lo tanto, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones del artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de queja presentado por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por considerar según su dicho que ha incurrido en diversos actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no satisfacen a plenitud los requisitos que prevén las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, y es por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 58 fracción I del citado Reglamento.
- XIV. Que asimismo, con fundamento en los artículos 49, 54 y 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva sin que constituya un estudio de fondo, valorará los medios de prueba e indicios, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan normas sobre propaganda política electoral, diferentes a radio y televisión, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba. La citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de lo exigido referente a las pruebas e indicios, establecidos en los artículos 49, 52, 54 y 55 del Reglamento citado, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda.
- XV. Que del análisis efectuado y con base en lo anterior, se verificó sin que constituya un estudio de fondo, el cumplimiento de lo exigido por el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, relativo a que en el escrito inicial de queja la oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba, en el Procedimiento Especial Sancionador, a fin de que ésta Junta esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas que presente la oferente deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, resultando que, el escrito inicial de Queja, expresa de manera general e imprecisa los hechos en que se sustenta la queja y de igual forma en presuntas violaciones a los preceptos jurídicos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; es decir, con ello No cumple, con la narración expresa y clara de los hechos, requisito fundamental para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad. Lo anterior es así, toda vez, que de la narración de los hechos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de las presuntas infracciones, por los cuales según el dicho de la quejosa, se contravienen normas sobre propaganda política electoral, diferentes a radio y



televisión, siendo estos un requisito indispensable previsto en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, que establece que el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba, además dichas circunstancias son tomadas en cuenta por la autoridad para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, ya que son la circunstancias que rodean la contravención de la norma según lo establecido en el artículo 616 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; asimismo resulta necesario cumplir con este requisito, a efecto de no vulnerar las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, se pondera que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, al tiempo de permitir al inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa y así, evitar el indebido ejercicio de la función punitiva, en un procedimiento abusivo y sin objeto concreto, por lo tanto se tiene por no satisfecho cabalmente el presente requisito exigido en la fracción IV del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

XVI. Respecto de la aportación de los elementos de prueba en que se sustenta la queja, no se aportaron pruebas fehacientes, ya que la quejosa solo apporto imágenes a color que no representan en ningún momento violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



Campeche como la quejosa afirma, es por ello que, estimar que el solo dicho de la quejosa es apto para generar la facultad de la autoridad administrativa electoral de imponer una sanción al presunto infractor, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de sancionar, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento administrativo sancionador.

En ese tenor, es factible apreciar que la actora omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en la narración de sus hechos y vinculados con los elementos de pruebas que aportaron se circunscribieron a imágenes a color que carecen de referencias específicas de los aspectos señalados.

Lo anterior conduce a sostener que la actora, por el simple hecho de haber formulado la respectiva queja, pretendían que la autoridad administrativa electoral ejerciera la facultad sancionar al presunto infractor, una vez que emitiera la resolución que en derecho procediera, pretensión que carece de sustento, habida cuenta que para ello, como ya se dijo, se requiere de aportar elementos indiciarios suficientes, lo que en la especie no ocurrió, por lo tanto se tiene por no satisfecho cabalmente el presente requisito exigido en la fracción V del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

XVII. De lo anterior, se desprende que, queda plenamente acreditado que el escrito de queja no cumple a cabalidad con los requisitos que precisan las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, en virtud de que de la simple lectura del escrito de queja presentado por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, se desprende que hay incumplimiento de dichos requisitos, tales como no realizar la narración expresa y clara de los hechos en que sustenta la queja y los preceptos jurídicamente violados, la aportación de los elementos de prueba en que sustenta la queja, el domicilio de los presuntos infractores, así como las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores, por lo que la queja NO cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual con



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



base en el artículo 58 fracción I del citado Reglamento, esta Junta General Ejecutiva considera que la presente queja debe desecharse de plano.

XVIII. Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en todas y cada una de las Consideraciones del presente documento, así como, con fundamento en los artículos 49, 52, 54, 55, 58 y 59 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para admitir o desechar la queja o dictar las medidas que considere pertinentes, es por lo que, se propone el desechamiento de plano, de la queja interpuesta por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en su calidad de Candidata a Diputada Local del Distrito XII del Partido Acción Nacional en contra del C. Julio César Luna Carballo, Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XII por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por considerar según su dicho que ha incurrido en diversos actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no satisface a plenitud los requisitos que prevén las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, y es por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 58 fracción I del citado Reglamento. De igual forma, con base en los artículos 282 fracción XXX, 283 fracciones IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente y 38 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche se propone instruir a la Secretaría Ejecutiva para que turne al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a razón de que, en los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver en el Asunto General número SER-AG-9/2015, y en los Juicios Electorales con claves SER-JE-1/2015, SER-JE-2/2015 y SER-JE-3/2015, le confiere al Tribunal Electoral del Estado de Campeche la competencia para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador, así como un Informe Circunstanciado, la documentación de la queja presentada por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, así como el respectivo Informe Circunstanciado en términos de lo establecido por las fracciones de la I a la V del artículo 63 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; y para que publique el presente Acuerdo en la página de internet www.ieec.org.mx para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo se instruye a la Oficialía Electoral de este Instituto proceda a notificar simultáneamente el presente acuerdo a la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, mediante oficio, en el domicilio señalado en la queja; así como por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche. En caso de que la interesada no quisiera recibir la citada notificación o por cualquier circunstancia no se hubiera podido notificar en el domicilio aportado o realizar de algún modo la notificación correspondiente; la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el desechamiento de plano de la queja interpuesta por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, en contra del C. Julio César Luna Carballo, con fundamento en el artículo 52 fracciones IV,



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



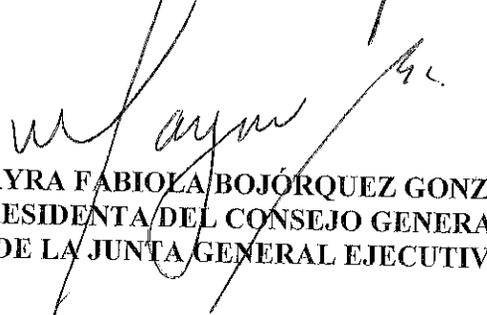
V, VI y VII del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, por constituirse de manera notoria la causal de desechamiento prevista en las fracción I del artículo 58 del citado reglamento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVIII del presente documento.

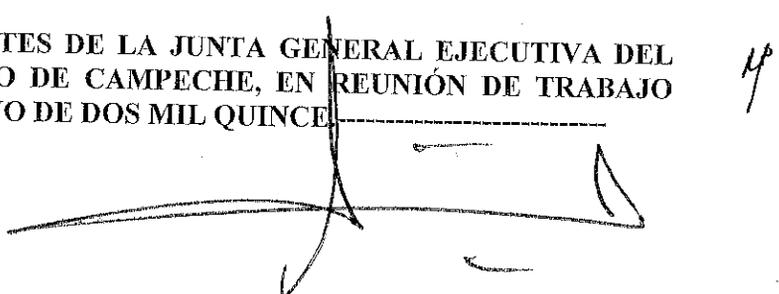
SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que turne al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a razón de que, en los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver en el Asunto General número SER-AG-9/2015, y en los Juicios Electorales con claves SER-JE-1/2015, SER-JE-2/2015 y SER-JE-3/2015, le confiere al Tribunal Electoral del Estado de Campeche la competencia para conocer del Procedimiento Especial Sancionador, la documentación de la queja presentada por la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, así como el respectivo Informe Circunstanciado en términos de lo establecido por las fracciones de la I a la V del artículo 63 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, y para que publique el presente Acuerdo en la página de internet www.ieec.org.mx para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente documento.

TERCERO.- Se instruye a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, para que simultáneamente notifique el presente acuerdo a la C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, mediante oficio, en el domicilio señalado en la queja; así como por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche. En caso de que la interesada no quisiera recibir la citada notificación o por cualquier circunstancia no se hubiera podido notificar en el domicilio aportado o realizar de algún modo la notificación correspondiente; la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.


MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ,
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.


LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS,
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL Y SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA.



"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

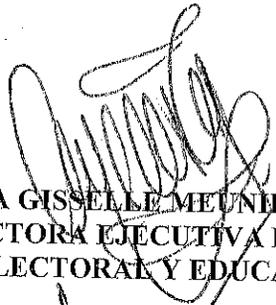
Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



L.A.E. JOSÉ LUIS RIVERA CADENAS,
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y
PRERROGATIVAS.

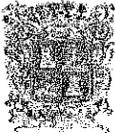


LICDA. MIRIAM MARGARITA ROSAS
URIOSTEGUI,
DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL.



MTRA. FÁTIMA GISELLE MEUNIER ROSAS,
DIRECTORA EJECUTIVA DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.





LA SUSCRITA, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XXX DEL ARTICULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE, Y 38 FRACCION IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE, CERTIFICA: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 17 (DIECISIETE) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS 30 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2015.

LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA EJECUTIVA